



RESOLUCION No. CSJATR18-483
Miércoles, 18 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00304 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2009 – 00306.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00304 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio, de conformidad a lo dispuesto en constancia de 29 de junio de 2018, signado por esta ponente, en atención a queja de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera, enviada a la Procuraduría General de la Nación el 24 de abril de 2018 y entregada a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura en reunión de la Comisión de Moralización del día 29 de julio de 2018 y con forme a ello se dio inicio a la recopilación de información del proceso con radicado 2009 – 00306, que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por la señora María Teresa Gutiérrez Noguera, en la que menciona posibles hechos irregulares dentro de varios expediente en distintos recintos judiciales y conforme al reparto de vigilancias correspondió a este Despacho vigilar el proceso 2009 - 00306 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, escrito que hace parte integral de la presente vigilancia judicial administrativa y a continuación se transcribe par mayor claridad.

ed

0 MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada ante la Fiscalía Seccional de Barranquilla, en varios procesos, donde intervienen como parte INVERSIONES AZLOY SAS, representada legalmente por LEONIDAS OYAGA; CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ATIQUE, representada legalmente por ORLANDO ATIQUE JASSIR; FINANZAS DEL NORTE Y CIA SCA, representada legalmente por CARLOS SAIEH; CASTRO PANESSO SAS, representada legalmente por JAVIER DUCON; INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA SA, representada legalmente por EDGARDO SALES; FIDUCIARIA BOGOTA; y JENNY CALDERON OTERO; quienes se han visto afectados en el derecho de propiedad que tienen, sobre unos lotes de terreno en la ciudad de Barranquilla; acudo a esa entidad a solicitar especial vigilancia y colaboración en procesos que describo a continuación.

A mis poderdantes les ha tocado adelantar procesos en contra de varias personas como así mismo defenderse en varios procesos que han adelantado en contra de ellos en la Fiscalía Seccional Barranquilla, en los Juzgados Civiles y en los Juzgados de Familia de la misma ciudad; así mismo les ha tocado adelantar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actuaciones administrativas e instaurar varias tutelas.

Es por ello que acudimos a su despacho a solicitar su valiosa colaboración, en el sentido que por intermedio de sus delegados se tomen acciones de vigilancia y control para que los funcionarios que tienen a su cargo los diferentes procesos ante los Juzgados, ante Fiscalía y los administrativos en la Oficina de Registro, actúen con la celeridad con la que se debe actuar en cada uno de los casos y procedan a tomar las determinaciones que en derecho corresponden. Lo anterior, debido a que mis poderdantes han sido víctimas, al parecer de una organización criminal, que quiere apropiarse de forma fraudulenta de unos predios que no les pertenece y sobre los cuales esos terceros no tienen ningún derecho. Mis poderdantes han acudido ante distintas instancias para salvaguardar el derecho a la propiedad que les asiste, sin embargo no han logrado contener las actuaciones delictivas de terceros, que alegan tener algún derecho sobre los mencionados predios.

2014

A. CONTEXTO FÁCTICO

Primero que todo le debo hacer un resumen somero de la situación fáctica que rodea los hechos que interesan a esta solicitud, así:

En Barranquilla existió un señor de nombre **BLAS GARCIA**, quien falleció el 7 de diciembre de 1944 y los herederos adelantaron la sucesión ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad; esta sucesión que se protocolizó mediante escritura pública N°2960 de la Notaría Segunda de Barranquilla; entre los bienes que dejó, en la partición hay un bien que es el que nos interesa para los procesos que están radicados en la Fiscalía, el bien en dicha escritura está descrito así: *“un terreno rural situado en la banda sur de la carretera que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, ubicado en el Municipio de Barranquilla o jurisdicción de esta, cuyas medidas y linderos son: Por el Norte que viene siendo el frente 527 metros con vueltas y reviras con la carretera mencionada, por el SUR 590 metros con terrenos que es o fue de JULIAN SLAIT, por el Este 205 metros con 50 centímetros camino antiguo denominado EL PELU, en medio con terreno de RAFAEL ABELLO FALQUEZ, y por el OESTE formando un verdadero ángulo agudo que sale a dicha carretera tocando su lado norte con esta y su lado sur con el dicho terreno de SLAIT, este terreno tiene un área total de CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS y fue adquirido por el causante”*.

Este bien les correspondió en común y proindiviso a los herederos ELIZABETH GARCÍA DE MARIMÓN, JULIO CESAR ESCALANTE GARCIA Y EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA.

En la mencionada escritura en la Sección IV ADJUDICACIONES, Literal B Hijueta de JULIO CESAR ESCALANTE GARCIA numeral II, al describir el área total del predio, se nota un error en la digitación cuando van a escribir el número del área total del predio, que si bien en letras se lee CINCO cuando digitan el paréntesis de apertura se nota que debajo del mismo aparece el número 9 y encima del número 9 el paréntesis de apertura; se nota a simple vista fue un error de digitación ya que a lo largo de toda la escritura tanto en letras como en números siempre se habla de CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS y específicamente en esa partida en letras aparece el número CINCO igualmente.

Estos señores después que les adjudican, el mismo día vendieron la totalidad del bien al señor JULIO CONSUEGRA, mediante escritura pública N° 2961 del 23 de noviembre de 1950 y este a su vez vendió a otros y a su vez a otros con una tradición perfecta del mismo.

En el año 1974 abrieron los folios de matrícula que le correspondieron a la descripción del bien anotado, y le correspondieron los números de folio de matrícula inmobiliaria 040-12077, 040-14051 y 040-377 y en 1984 abrieron el otro folio para completar la cabida del bien en mención con número 040-153273.

ed

4 De otro lado, en el año 1989 al parecer otros herederos del señor BLAS GARCIA solicitaron la apertura de otro folio de matrícula inmobiliaria, para el mismo bien, dado en sucesión y descrito anteriormente y abrieron en dicha oficina, para el mismo bien en mención, que ya había sido vendido y que tenía folios de matrícula abiertos, otro folio y lo sentaron en la Oficina de Registro

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, expidió la Resolución N° 261 de abril 27 de 2009, mediante la cual resolvió restablecer el área a 95 hectáreas 4.812 metros con 25 centímetros del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789. Anotamos que nunca en la sucesión de BLAS GARCIA el predio objeto de estudio tuvo NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS, se trataba de un terreno de CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS desde el inventario y avalúo de dicha sucesión, hasta su adjudicación y posterior venta por parte de los herederos a quienes les fue diferidos por la herencia de BLAS, quienes vendieron apenas les adjudicaron y protocolizaron la sucesión como se denota en las escrituras 2960 de 1950 correspondiente a la protocolización de la sucesión y la escritura 2961 de 1950 correspondiente a la venta como antes enunciamos. Sin embargo, utilizando el folio de matrícula inmobiliaria 040-210789 que nunca debió abrirse, se están adelantando tres procesos de sucesión, de las NOVENTA HECTAREAS que supuestamente tienen dichos herederos y que supuestamente no habían vendido sus antecesores, resaltamos

que no existen físicamente, y a los procesos les corresponden las siguientes radicaciones:

- Ante el Juzgado Quinto de Familia, la radicación N° 2013-00054 donde aparece demandantes VILMA MARIMON LOPEZ Y OTROS y causantes ANDRES LEONIDAS MARIMON Y ELIZABETH GARCIA DE MARIMON, en el cual ya hay sentencia ejecutoriada donde el partidor certificó que habían 30 hectáreas. Hemos tratado de hacernos parte, dentro del proceso advirtiéndole al funcionario judicial que no existe dicho bien y sobre las inconsistencias de dicha sucesión, pero no nos han dejado, con base en el argumento que no tenemos vocación hereditaria. Le anotamos que dentro de este proceso el Juez ha adelantado todas las acciones para hacer la entrega material del bien y nos ha tocado instaurar tutelas, así como restablecimientos del derecho dentro de procesos penales para evitar la entrega; pero el funcionario insiste en entregar el bien que es inexistente y que en la práctica afecta a los que adquirieron las 5 hectáreas en su momento y a los vecinos del sector.
- Y hay otros dos procesos de sucesión que se adelantan cada uno por las otras SESENTA hectáreas es decir por TREINTA Y TREINTA respectivamente:
 - En el Juzgado Primero de Familia con radicación 2015-016 la sucesión de EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA. Está pendiente por aprobar partición. Igualmente todo lo que está dentro del proceso no es legal ya que el único bien objeto de la sucesión no existe.
 - En el mismo Juzgado Quinto de Familia, Sucesión de JULIO ESCALANTE radicación N°306-2009. Está pendiente por aprobar partición. Igualmente todo lo que está dentro del proceso no es legal ya que el único bien objeto de la sucesión no existe.

Esto ha ocasionado serios perjuicios tanto a los propietarios de las CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS como a los propietarios vecinos, quienes adquirimos los predios con una tradición del bien perfecta; porque al querer terceros apropiarse de un área de NOVENTA hectáreas anexas a las CINCO

HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS, afectan a todos los propietarios de distintos predios que se encuentran en el sector.

Ahora bien, algunos de los predios vecinos anteriormente señalados, adquirieron los bienes luego de participar dentro de un proceso de licitación pública de LA EMPRESA INDUSTRIAL Y MILITAR DEL ESTADO (INDUMIL); al ser favorecidos en dicha licitación como la mejor propuesta, suscribieron promesa de compraventa en diciembre de 1994 y posteriormente suscribieron las escrituras públicas No. 1542 de 27 de marzo de 1995 de la Notaria Cuarta del Circulo de Santafé de Bogotá y 307 de fecha 27-02-95 de la Notaria 12 de Santafé de Bogotá, correspondiéndole los folios de Matricula 040-276030 y 040-276031. Es decir, que la adquisición de estos bienes no tiene nada que ver con la sucesión de BLAS GARCIA.

Mis poderdantes han acudido a las autoridades a solicitar apoyo legal en aras de defender el derecho a la propiedad sobre sus bienes y para que se detengan las acciones delictivas que varias personas vienen adelantando ante todas las instancias judiciales y administrativas, alegando que les corresponden al parecer 90 hectáreas en tres sucesiones. Debemos anotar que dicho terreno no existe; pero con las argucias que han adelantado, han afectado los derechos de mis poderdantes y continúan afectándolos a toda costa.

Relacionados con los hechos anteriormente descritos, en Fiscalía se han adelantado varios procesos, unos en contra de mis poderdantes y otros en que aparecen ellos denunciando, los cuales resumimos de la siguiente manera:

1. Radicación: 305854

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y OTROS.

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 43 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico (DRA. OSIRIS GUTIÉRREZ).

Denunciante: VILMA MENDOZA en representación de JULIO, DIANA Y JAVIER ESCALANTE Y JOSE JAVIER MOLINA ESCALANTE.

Denunciados: JORGE, JOSE MANUEL Y ORLANDO ATIQUE JASSIR Y OTROS.

gd

“ Actuaciones y Estado actual Proceso: Con la denuncia se pretendía que se llamara a juicio a algunos de mis poderdantes, específicamente a los hermanos ATIQUE, porque supuestamente habían falsificado escrituras para aparentar que habían adquirido los terrenos con matrícula inmobiliaria No 040 – 276030 Y 040-27631.

Al respecto manifestaban que en las escrituras 2554 de noviembre de 1956 de la Notaría 1ª de Barranquilla, por medio de la cual se realizó la compraventa del señor ADOLFO GRAUBARD, a favor del señor JULIAN ESLAIT, y las posteriores a ella, eran falsas por cuanto los números de cédula que aparecían en las escrituras no correspondían con los números de cédula de dichas personas sino que correspondían a otras. Además, agregaban que el terreno, que aducen es de 95 hectáreas “originales” fue entregado en comodato a las Fuerzas Militares por parte del señor BLAS GARCÍA. La Fiscalía 43 adelantó una investigación muy integral y desvirtuó todo lo que aducían los denunciados, es decir que los números de cédula corresponden a los señores ADOLFO GRAUBARD y JULIAN ESLAIT, porque según certificación de la Registradora Nacional del Estado Civil, esos números corresponden a la Cédula Electoral Antigua y, por tanto no coinciden con la cédula actual, de ahí que a la fecha de la firma de la escritura Número 2554 de noviembre de 1956 de la Notaría 1ª de Barranquilla, los números que poseían los señores GRAUBARD y ESLAIT, eran los de la cédula electoral. Que el predio del señor BLAS GARCÍA contenía un área de cinco hectáreas cuatro mil ochocientos doce metros con veinticinco centímetros, por tanto no tenían relación alguna diferente a ser colindantes con los predios del señor ESLAIT hoy de los señores ATIQUE. Que las escrituras de la compra por medio de licitación pública son verdaderas, por ello lo allí plasmado es cierto. Con base en toda la investigación la Fiscalía 43 dictó resolución de PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN a favor de los señores ATIQUE JASSIR, el 25 de octubre de 2016.

Este proceso es muy importante porque pese a que existe una preclusión de la instrucción y donde se analizaron todos los aspectos, todavía existen otros procesos en contra de mis poderdantes que no precluyen, ni se archivan ni tienen por cosa juzgada algo que ya se investigó.



//

2. Radicación: 080016001257201300559

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 50 Patrimonio Económico

Denunciante: DIANA ESCALANTE Y OTROS.

Denunciados: CONSTRUCCIONES ATQUE, RECORDAR

PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, AZLOY SAS, FINANZAS

DEL NORTE Y CIA SCA, INMOBILIARIA SALOMON SALES,

SEMPERTEX DE COLOMBIA S.A., FUNERARIA INVERSIONES

Y PLANES DE LA PAZ LTDA, COLEGIO BERKLEY,

UNIVERSIDAD DEL NORTE, CORPORACION UNIVERSITARIA

DE LA COSTA CUC.

Actuaciones y Estado actual Proceso: Se ordenó el plan metodológico y

se practicaron todas las pruebas, las cuales desvirtúan cada ítem de la

denuncia, que se basa en la presunta falsedad en la obtención de los

títulos de propiedad de mis poderdantes, sin embargo de lo allegado a

la carpeta es decir, de los informes de policía judicial, informes del

IGAC, del topógrafo del CTI, informe de grafología, de la preclusión de

la investigación de la Fiscalía 43, del informe de la Registraduría

Nacional del Estado Civil respecto a las cédulas de los intervinientes en

las escrituras denunciadas como apócrifas, que certifican que son las

que son; se encuentra que ya fueron agotadas todas las órdenes a policía

judicial. Este proceso tiene en sí el mismo fundamento que la

investigación precluida en la Fiscalía 43. Se ha requerido en varias

oportunidades el archivo o en su defecto la preclusión de la

investigación. No obstante lo anterior, a la fecha la Fiscalía que conoce de

la actuación no se pronuncia.

Llama la atención que este caso fue conocido inicialmente por la Dra.

KAROL MANOTAS hasta el mes de diciembre de 2013, quien se desempeñaba como FISCAL 50 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, quien es hija de JANETH ORTIZ DE MANOTAS y quien desde julio de 2014 aparece

opa

mencionada en las anotaciones 27, 28, 38 cuando adquire derechos herenciales, en el certificado de tradición No 040-210789, el cual nunca debió abrirse, y luego en la anotación 43 del 7 de mayo de 2015 del mismo folio de matrícula inmobiliaria aparece venta de parte de los derechos herenciales de JANETH ORTIZ DE MANOTAS a favor de LUIS ENRIQUE LAMADRID BLANCO, este último, quien fuera el esposo o compañero permanente de una hermana de la FISCAL de apellido MANOTAS ORTIZ, y quien se desempeñaba en un cargo al parecer en la Fiscalía y al parecer se suicidó en el año 2017. Anotando adicionalmente que la Dra. JANETH ORTIZ DE MANOTAS todavía aparece como abogada de algunos de los supuestos herederos de BLAS GARCIA, en diferentes actuaciones. Actualmente en ese despacho se desempeña como Fiscal la Dra. VIVIAN BENAVIDEZ desde Enero de 2014.

3. Radicación: 080016001257201504537

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 58 Patrimonio Económico

Partes: AZLOY Y OTROS contra personas indeterminadas.

Actuaciones: Se presentó una denuncia, la cual se fundamenta en las presuntas falsedades relacionadas con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No 040-210789 con cabida de 95 hectáreas y en la solicitud de corrección del folio de 5 a 95 realizada por DIANA Y FABIO LA ESCALANTE y posterior Resolución en la cual se confirma la cabida en 95 Hectáreas de parte de la Oficina de Registro, resolución a todas luces falsa pues su motivación se aleja de la realidad jurídica y procesal del predio como bien lo definió y determinó la misma Oficina de Instrumentos Públicos en la Resolución No 103 de fecha 2 de octubre de 2017, hoy apelada. En la investigación se efectuó el plan metodológico y se ordenó a policía judicial para que realizara las actividades necesarias, el investigador solicitó y se le concedió la asignación de un perito topógrafo, el cual fue nombrado y rindió el peritaje, ya tiene todos los informes de policía judicial, incluyendo inspecciones

judiciales a los procesos de las fiscalías 43 y 50 que rezan sobre los mismos hechos es decir la cabida del predio 5 vs 95 Hcts.; se encuentran insertas todas las pruebas de donde se colige la

responsabilidad de las señoras ESCALANTE y pese a ello ha sido imposible que los fiscales que han pasado por el cargo radiquen en el Centro de Servicios la Imputación. Es decir, el Fiscal tiene todo el material probatorio para decidir sobre la imputación, sin embargo a la fecha no lo ha hecho.

Dentro de esta investigación, solicitamos una audiencia de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la que tocó notificar a más de 58 partes y la Fiscal que estaba encargada en ese momento la Dra. PATRICIA LINERO prestó todo el apoyo requerido para la diligencia; fue concedido el Restablecimiento y se ordenó la suspensión provisional del folio de matrícula 040-210789 el día 06 de abril de 2017 por el JUEZ TERCERO PENAL DE CONTROL DE GARANTIAS. La decisión se encuentra actualmente en apelación, correspondiéndole al JUEZ DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien debe decidir sobre el particular.

4. Radicación:080016001257201603743

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: FALSA DENUNCIA Y FRAUDE PROCESAL

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 46 Unidad de Patrimonio Económico

Partes: URT UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS contra VILMA MARIMON LOPEZ, SANDRA ESCALANTE, YADIRA TORRES.

Si bien mis poderdantes no presentaron denuncia en este proceso, fueron citados por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del trámite por medio del cual personas inescrupulosas pretendían hacerse pasar como víctimas del conflicto armado y en consecuencia incluir el predio en cuestión dentro de la lista de tierras despojadas. La Unidad de Restitución de Tierras logró adelantar una investigación en la cual determinó que ellos no eran víctimas conforme a la Ley, por lo cual se

archivó el proceso y les fue informado que compulsaron copias en contra de las personas inescrupulosas que denunciaron y con base en esa compulsión de copias es que se inició este proceso. Teniendo en cuenta que acudieron ante la Unidad de Restitución Tierras

“presuntamente por ser víctimas de desplazamiento, pero se demostró que el objeto de su denuncia ante dicha Unidad no tenía ningún soporte y que nunca ha habido ni hay en el sector presencia de conflicto armado, ni que las presuntas personas acusadas de tener nexos con fuerzas al margen de la ley los han tenido o los tuvieren, no se les reconoció como víctimas.

5. Radicación:080016001257201504821

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION, ABUSO DE AUTORIDAD, ABUSO DE FUNCIÓN PUBLICA

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 60 Administración Pública

Partes: AZLOY Y OTROS contra CELINDA BASTIDAS, ALBERTO ANGULO ANGULO, FRANKLYN PAYARES (Inspectores de policía Sabanilla y Monte Carmelo) y la perito DIANA PÉREZ.

Actuaciones: Se presentó la denuncia con el fundamento de actuaciones irregulares adelantadas por Inspectores de Policía y las actuaciones de la perito que certificó un número de hectáreas inexistentes. La Fiscalía 60 efectuó plan metodológico y ordenó a la Policía Judicial para que realizara las actividades necesarias y recopilara toda la documentación relacionada con los hechos denunciados; actualmente, ya tiene todos los informes de policía judicial y los soportes de la investigación.

6. Radicación:080016001257201800160

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 7ª Delegada ante el Tribunal

Partes: FISCALIA, AZLOY Y OTROS contra JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Actuaciones: Una vez llegó la actuación a la Fiscalía, el Fiscal ordenó el programa metodológico, dio órdenes a Policía Judicial, y escuchó a la apoderada nuestra en declaración jurada quién le facilitó toda la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos que investiga, por lo que si bien inició el proceso por compulsas de copias, nosotros hacemos parte en el mismo proceso. El Fiscal fijó fecha para

//

interrogatorio de parte al Juez 5° de Familia del Circuito de Barranquilla para el 2 de abril de 2018, solicitó aplazamiento y volvió a citar para el 18 de abril de 2018, no acudió y lo citaron para el 30 de abril de 2018. Se solicitó desde enero de 2018 una audiencia de Restablecimiento del Derecho, ya que el folio de matrícula Inmobiliaria 040-210789 desde el 11 de septiembre de 2015 se encuentra bloqueado por orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desde abril de 2017 suspendido por un restablecimiento del derecho que nos concedieron dentro de la actuación de la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico. Sin embargo el Juez 5° de Familia del Circuito de Barranquilla ha continuado desplegando conductas irregulares, relacionadas con la entrega de un bien dentro de un proceso de sucesión que afecta a mis poderdantes como propietarios del mismo bien. El Restablecimiento fue concedido por el Juez 12 de Control de Garantías y en consecuencia ordenó la suspensión provisional de la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789, en la cual se inscribió la sentencia sin número que contiene la aprobación de la partición de la causante ELIZABETH GARCÍA DE MARIMON, con el turno de calificación 2014-39262 del 4 de septiembre de 2014, y todas aquellas anotaciones y/o actuaciones que se desprendieran de dicha anotación, hasta tanto se defina la suerte de la RESOLUCION 103 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017 EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ES DECIR, HASTA QUE SE RESUELVAN LOS RECURSOS QUE SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DE DICHA DECISION ADMINISTRATIVA, de igual modo ordenó al señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que dentro del Proceso de sucesión de ANDRES MARIMON Y ELIZABETH GARCIA DE MARIMON Rad. 2013-054, el cual cursa en dicho despacho y que guarda relación directa con la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789, SE ABSTENGA provisionalmente de proferir decisión alguna teniendo como base para ello la anotación 29 antes enunciada, más específicamente, se abstenga de ordenar la entrega de bien alguno con base en dicha anotación hasta que se decidan los recursos contra la resolución de la oficina de instrumentos públicos.



7. **Radicación: 080016001257201305663**

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 17 Administración Pública.

Denunciante: DIANA ESCALANTE Y OTROS.

Denunciados: CONSTRUCCIONES ATIQUE, RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, AZLOY SAS, FINANZAS DEL NORTE Y CIA SCA, INMOBILIARIA SALOMON SALES, SEMPERTEX DE COLOMBIA S.A., FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, COLEGIO BERKLEY, UNIVERSIDAD DEL NORTE, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC.

Actuaciones: Esta investigación se originó en la Fiscalía 52 de Unidad de Patrimonio Económico por los punibles de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Público y Prevaricato por Acción.

8. **Radicación: 080016001257201002049**

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 17 Administración Pública.

Denunciante: ALEJANDRO TORRES Y OTROS.

Denunciados: INSPECTORES DE POLICIA.

En este proceso fuimos citados para un Restablecimiento del Derecho como terceros con interés en tres oportunidades, actuando el Dr. FREDY GUZMAN como apoderado de la familia TORRES. Sin embargo, la solicitud no les prosperó. Para la diligencia del



Restablecimiento estaba presente la Dra. LUZ ESTELLA MANTILLA, que como Coordinadora de la Unidad y como solo podía conocer de las audiencias que programaran para ese Despacho, le tocó asistir a la audiencia. Desconocemos las actuaciones dentro de ese proceso.

9. Radicación: 0800160012572010019100

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 60 Administración Pública.

Denunciante: ALEJANDRO TORRES Y OTROS

Denunciados: INSPECTORES DE POLICIA

En este proceso fuimos citados para un Restablecimiento del Derecho, en tres oportunidades, actuando el Dr. FREDY GUZMAN como apoderado de la familia TORRES, denunciantes dentro del proceso, el cual no les prosperó.

Además de los procesos de sucesión y penales mencionados, están las siguientes actuaciones ante Juzgados Civiles, así:

Radicación: 267-2010

1. **Naturaleza del litigio:** Civil
2. **Proceso:** Ordinario Reivindicatorio
3. **Autoridad que conoce el asunto:**
Juzgado 2 civil del circuito de Barranquilla.
4. **Partes:**
Demandante: Alejandro Torres
Demandado: Azloy y otros
5. **Pretensiones:**
Reivindicatorio predio 51B
6. **Estado actual Proceso:**
Está para fallo.

Radicación: 2015-00089

1. **Naturaleza del litigio:** Civil
2. **Proceso:** Divisorio
3. **Autoridad que conoce el asunto:**
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla
4. **Partes:**

Pal

Demanda: VILMA MARIMON LOPEZ
 Demandado: DIANA ESCALANTE TEJERA Y OTROS

5. Estado actual Proceso:
 En ese proceso no nos dejaron ser parte, salió por estado que hubo Desistimiento tacito.

Radicación: 848-2015

1. Naturaleza del litigio: Civil

2. Proceso: Ordinario

3. Autoridad que conoce el asunto:

Juzgado 1 Civil del Circuito

4. Partes:

Demanda: VILMA MARIMON Y OTROS

Demandado: DIANA ESCALANTE Y OTROS

5. Estado del proceso:

Están notificando a las partes.

Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se adelanta la actuación administrativa 040-AA-2015-37, la cual fue resuelta a favor de mis poderdantes en primera instancia el 2 de octubre de 2017, se encuentra surtiéndose las notificaciones para ser enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro en la ciudad de Bogotá, que debe conocer la apelación que los terceros interpusieron.

Ante la Unidad de Restitución de Tierras, instauraron denuncias las cuales tocó atender, a las que les correspondió las siguientes radicales: ID177218, ID 177722 y la ID178448, fueron archivadas a favor de mis poderdantes, pero computaron copia a la Fiscalía, la cual se adelanta en la Fiscalía 46 anteriormente mencionada.

B. NECESIDAD DE INICIAR VIGILANCIA E INTERVENCIÓN

Lo que podemos colegir del contexto expuesto en el punto anterior es que estamos ante una verdadera organización criminal compuesta por particulares y posiblemente servidores públicos de diferente naturaleza, ya que muchas personas han participado en cada una de las acciones delictivas:

- Primero los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que desde el año 1989 abrieron un folio de

otral

- //
- matricula que nunca han debido abrir, ya que el terreno no existía, que lo corrigieron y que volvieron a abrirlo con una cabida inexistente, a instancia de los herederos de BLAS GARCIA.
 - A su vez, estos no solo se han contentado con acudir a la Oficina de Registro sino que han tratado por todos los medios de inducir en error a los funcionarios, primero indicándoles que tenían derecho a unos bienes objeto de sucesión, después que existían falsedades en las cédulas de las personas que suscribieron las escrituras iniciales de los predios de mis poderdantes y luego que tenían el derecho de adelantar procesos de sucesión sobre un terreno inexistente
 - Todo esto con el apoyo de algunos funcionarios judiciales como el Juez 5° de Familia del Circuito de Barranquilla, a quien los apoderados de mis poderdantes en materia civil le han indicado de todas las formas que se abstenga de adelantar actuaciones relacionadas con el predio y que está cometiendo un delito y por tecnicismos netamente procedimentales se niega a escuchar a las personas de bien, aduciendo la falta de vocación hereditaria y permite que se cometan delitos, coadyuvado por los auxiliares de la justicia, que soportan las ilicitudes de los presuntos herederos y así lo certifican dentro de los procesos judiciales.
 - Y los Fiscales que pese a tener todo el material probatorio no se atreven a tomar las decisiones que en derecho les corresponde.

Estas personas inescrupulosas, se atrevieron a instaurar denuncias ante la URT, es decir han utilizado todas las instancias judiciales y administrativas para tratar de vulnerar la propiedad de mis poderdantes. Es tal la ambición que tienen que no solo se conformaron con pretender los terrenos que hicieron parte de la sucesión de BLAS GARCIA, sino que quieren apropiarse de todo el sector incluyendo 90 hectáreas a la redonda. Esto pone en riesgo la Seguridad Jurídica del mismo Estado, ya que se adquirió mediante licitación pública parte de los bienes y sin embargo se ven vulnerados los derechos de mis poderdantes. Lo que implica que eventualmente se tenga que acudir para que el Estado responda por todos los daños y perjuicios de los que han sido víctimas.

CPJ

La decisión de adelantar vigilancia relacionada en líneas superiores, fue radicado en la Secretaría de esta Corporación, el 03 de julio de 2018.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el oficio signado por esta ponente, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 10 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio CSJATO18-840 vía correo electrónico el 14 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con número de radicado 2009 - 00306, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de 16 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

"(...)En este proceso no ha ocurrido ninguna demora dentro de su trámite, solo se han atendido todas y cada una de las peticiones que han realizado, tanto los herederos, como los demás interesados, y también algunos particulares, aunque no tienen ninguna legitimación para actuar en él, ya que se trata de un proceso liquidatorio, donde solo actúan quienes tienen su derecho sustantivo, y solo se les reconoce, como se los confirmó a alguno de los quejosos, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia de fecha, 2 de Febrero de 2018, cuando revocó la sentencia que favorecía a algunos de los quejosos, y negó el amparo pedido; asimismo, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2017, manifiesta en su parte motiva que: "que he aplicado correctamente las normas pertinentes para este clase de procesos liquidatorios."

El proceso llegó procedente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad en cumplimiento al acuerdo PSAA13-10072 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el cual se había decretado la partición y la misma se encontraba presentada, avocándose el conocimiento en fecha 12 de septiembre de 2014. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, se ordenó que se rehiciera la partición, liquidando la sociedad conyugal que tenía el causante JULIO CESAR ESCALANTE GARCIA con la señora MARINA TEJERA DE ESCALANTE.

Posteriormente en agosto 3 de 2016, se decretó la acumulación de las sucesiones arriba descritas y se decretó la suspensión de la sucesión del causante JULIO CESAR ESCALANTE GARCIA hasta tanto la sucesión de la señora MARINA TEJERA HERNANDEZ se encontrara en el mismo momento procesal.

Para igualar los procesos, se requiere que sea presentada la partición de la sucesión de la cónyuge MARINA TEJERA HERNANDEZ, o de Escalante, ya que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante MARIAN TEJERA HERNANDEZ, la cual se llevó a cabo el día 14 de junio de 2018, en la cual se aprobó el inventario y avalúo y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Igualados los procesos, una vez sean resueltas las objeciones, en caso de presentarse, o si no presentan, se aprobaran las particiones en ambas sucesiones, en una misma providencia, ya que fueron acumulados a petición de los interesados, y se tramitan conjuntamente.

Actualmente se encuentran solicitudes de cesión de derechos herenciales, para el trámite respectivo.

No se me ha informado que haya presentado ninguna denuncia contra mí, ya que no existen hechos que den lugar a ello; solo que, sin tener conocimiento, si lo pidió ella, u otro o de oficio, la Fiscalía 60, según informa, envió copias de las actuaciones del suscrito, Juez Quinto de Familia, para que esta Delegada investigue las actuaciones del funcionario. Nunca he tenido conocimiento de una denuncia, solo que lo hizo contra la Inspectora de Sabanillas-Montecarmelo, CELINDA BASTIDAS GONZALEZ. De todas maneras si lo hizo por las actuaciones, en el proceso 2009-2013, en la entrevista del día 22 de Julio de 2016, que tomamos como fecha de la denuncia, como ella misma lo afirma, y por estar sujeta a la ley toda la actuación, el Código General del Proceso que entró en vigencia en todo el País, el día 1 de Enero de 2016, eliminó la prejudicialidad penal, como tal, que establecía el artículo 170 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo decidido en el proceso Penal, haya de influir necesariamente en el proceso civil, a juicio del Juez que conoce de este, no a juicio del

funcionario penal. Por ello el Juez, o los jueces, que suspendan un proceso civil, por existir proceso o procesos penales, iniciados durante la vigencia del Código General del Proceso, no tienen ninguna justificación, y está omitiendo cumplir su deber, ya que el artículo 161 del Código General del Proceso, limita la suspensión a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia. Los quejosos no son partes, ni interesados, ni terceros reconocidos, por lo que estarían actuando fuera del texto normativo. Aunque limita la afectación del proceso de sucesión, en cuanto a la suspensión de la partición, que es lo único que se suspende, pero por los hechos y circunstancias de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, ya que las demás actuaciones no se suspenden, deben continuar los procesos hasta la sentencia, por cuanto, son normas de orden público que no pueden ser modificadas, ni sustituidas, por los funcionarios, ni por los particulares.

Las conductas irregulares que menciona la quejosa sin ningún respeto, ha sido desplegada por ella y quienes han realizado actuaciones sin autorización legal, acatando sus pedimentos, produciendo actos que afectan los procesos de sucesión, que nos ocupa, por fuera de ellos, sin existir ninguna prejudicialidad, que permita suspender las actuaciones, o el proceso liquidatorio, ni fue pedido por las partes, siendo un acto que no me corresponde revisar.

Es cierto lo de la medida provisional mencionada, y a su vez, ordenándome suspender el proceso, es decir, que me abstenga de ordenar la entrega hasta que se decidan los recursos interpuestos contra dicha resolución.

El cumplimiento de "suspender el Proceso," es por la medida, ya que está vigente, tenga o no tenga la facultad, de haberla decretado el Juez con funciones de control de garantías, ya que estaría extendiendo lo dicho en el artículo 101, no me corresponde atacarla, pero le manifiesto a su señoría que por información que aparece en el expediente radicado 00054-2013, que afecta el mismo Inmueble radicado 040-210789, objeto también del proceso radicado 2009-00306, la Resolución 103 de fecha 2 de Octubre de 2017, es de carácter particular, ya que está en etapa de notificación, por lo tanto, no produce ningún efecto jurídico, hasta tanto se produzca su firmeza. Las únicas actuaciones, que producen efecto inmediato son los actos administrativos de carácter general, una vez son expedidos, o publicados, que generalmente es el mismo día o al día siguiente. Si acato esa resolución 103, que se encuentra en etapa de notificación, según informa la Oficina de Registros de BARRANQUILLA, estaría incumpliendo con mi deber legal, y omitiendo los actos que me corresponde. El acto administrativo en firme, produce los efectos dentro de su esfera administrativa, no corresponde a los funcionarios judiciales y otros, esperar, para ver si se pronuncia positiva o negativamente según sus intereses, ya que somos imparciales, y actuamos en derecho bajo las normas que nos rigen y la documentación aportada.

En cuanto a lo que manifiesta de los señores Fiscales, ellos actúan según la ley, no pueden complacer sus pedimentos, como en mi caso que no se ha incurrido en ninguna conducta ilegal, ni irregular, y nos hemos fundamentado en las leyes vigentes y los documentos debidamente presentados, tanto de la Oficina de Registros de Barranquilla, que nos ocupa, que corresponde a actos debidamente registrados con actuaciones en firme, como la resolución 261 de 2009, que restableció el área del inmueble en 95 hectáreas, 4812 metros cuadrados con 25 centímetros, que menciona la quejosa, como de otras Entidades.

Pido a su señoría, que se abstenga de iniciar Vigilancia Administrativa, por estarse tramitando los procesos acumulados de la referencia 2009-00306, igual que todos, con responsabilidad, y sin haber ocasionado demoras injustificadas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que el 14 de junio de 2018, se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes del causante.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2009 – 00306.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

QFAL

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto por la suscrita donde se ordena iniciar trámite de vigilancia que da lugar a reparto y se dispuso en consecuencia recopilar información en auto 0387 del 10 de julio de 2018, para establecer el trámite del proceso con radicado 2009 - 00306, que se adelanta en el Juzgado Quinto



de Familia del Circuito de Barranquilla, y se observa que se aportaron como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud de vigilancia presentada ante la Procuraduría General de la Nación, signada por la Dra. María Teresa Gutiérrez Noguera.
- Copia simple de auto de comisión de 04 de mayo de 2018, signado por la Dra. Margarita Rosa de la Hoz Jure, Procuradora Regional del Atlántico.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó prueba copia simple del expediente en su totalidad.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja adjunta a la decisión del 29 de junio de 2018, signado por esta ponente, mediante el cual se ordena iniciar recopilación de información del proceso con radicado 2009 – 0306, que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por la Sra. María Teresa Gutiérrez Noguera, ante la Procuraduría General de la Nación y recibida por la Presidencia de esta Corporación dentro de reunión de la comisión de Moralización y los procesos penales en ella relacionados.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta:

1. Que en el proceso no existe mora alguna por parte de ese despacho judicial.
2. Que dicho proceso llegó procedente del Juzgado Segundo de Familia, dentro del mismo, mediante auto de 11 de abril de 2016, se ordenó que se rehiciera la partición, liquidando la sociedad conyugal que tenía el causante.
3. Que el 03 de agosto de 2016, se decretó la acumulación de las sucesiones, y que para igualar los proceso (sucesiones mencionadas) se requiere que sea presentada la partición de la sucesión de la cónyuge Marina Tejera Hernández, ya que mediante auto de 21 de mayo del corriente año, se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se llevó a cabo el 14 de junio de 2018, aprobándose el inventario y avalúo y designándose partidador
4. Que una vez presentadas las objeciones, si se presentaran, o si no se presentaren, se aprobaran las particiones en ambas sucesiones, en una misma providencia.
5. Finalmente agrega que no conoce denuncia penal contra el Juez 5° de Familia y que el artículo 161 elimina la prejudicialidad penal que mencionaba el artículo 170 del CPC.

Esta Corporación observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido, por cuanto se ha corroborado que las actuaciones se han venido dando con el impulso pertinente - entendiendo la carga laboral del Juzgado – y que en este momento procesal, se está a la espera de las posibles objeciones a la partición presentada, actuación que corresponde a las partes, razones por las cuales no se dará apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

af d.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, respetando en todo caso los turnos y términos legalmente establecidos.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Lo anterior, toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe mora judicial por parte de ese recinto, por cuanto se han llevado a cabo las actuaciones, con el correspondiente impulso procesal, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar trámite de apertura dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa contra del **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

En cuanto a las posibles inconsistencias planteadas en la queja de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera respecto a títulos de propiedad, se compulsaran copias de la queja remitida a la Procuraduría General de la Nación y que dio inicio a la presente vigilancia, ante la Dirección Seccional de Fiscalía para los fines pertinentes a sus competencias y en consideración a los procesos penales relacionados en la queja.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2009 - 00306 del Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Alejandro Castro Batista**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la queja de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera conforme a las consideraciones a la Dirección Seccional de Fiscalía para los fines pertinentes a sus competencias, según las consideraciones.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.